



CAMARA ADUANERA DE C.  
 RECIBIDA 15.10.14  
 REGISTRO 2567



REG. CADUANERA N° 496 16.10.2014  
 Tramitaciones – M. de Impuestos 381-5  
 www.caduanera.cl Son 2 Páginas

Servicio Nacional de Aduanas  
 Subdirección Técnica  
 Departamento Normativo  
 Subdepto. Normas Especiales

**FAX CIRCULAR N° 57778 – 15.10.2014**

**De : Jefa Subdepto. Normas Especiales**

**A : Sres. Directores Regionales y Administradores de Aduana**

**Mat. : Se Comunica Impuestos o Créditos Fiscales Leyes N°s 18.502 y 20.493**

Conforme a lo señalado en la Ley N° 20.493 del 14.02.2011, comunico a ustedes los Impuestos o Créditos Fiscales correspondientes a los combustibles derivados del petróleo, a que se refieren las leyes 18.502 y 20.493, de conformidad al Decreto de precios de referencia respectivo, de el Ministerio de Energía y de Hacienda, según lo informado por el Servicio de Impuestos Internos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley 20.493.

Vigencia de estos valores : **A contar del 16.10.2014.**

Vigencia desde jueves: 16/10/2014		Componente Base	Componente Variable	Impuesto Especifico Resultante	
Gasolina Automotriz	Impuesto	6,0	0,6224	6,6224	UTM/m3
	Crédito Fiscal	-	-		
Petróleo Diesel	Impuesto	1,50	0,1605	1,6605	UTM/m3
	Crédito Fiscal	-	-		
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	Impuesto	1,40	0,1557	1,5557	UTM/m3
	Crédito Fiscal	-	-		
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	Impuesto	1,93	0,2366	2,1666	UTM/1000m3
	Crédito fiscal	-	-		

Saluda atentamente a Ud.,

**VERONICA CARVAJAL COS**  
**JEFA SUBDEPTO. NORMAS ESPECIALES**

Nota:

1.- Los impuestos o créditos fiscales señalados son obtenidos desde la página Web del S.I.I. y **corresponden al período del día 16.10.2014 al 22.10.2014** de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2° de la Ley N° 20.493 del 2011.

2.- Para la aplicación del impuesto específico o crédito fiscal se deberá tener presente lo instruido mediante Oficio Circular N° 61 de fecha 22.02.2011.

VCC/jto.  
 15.10.2014  
 c.c. Aduanas Arica/Punta Arenas  
 Subdirección Informática  
 Camara Aduanera de Chile A.G.  
 Anagena



Dirección Sotomayor N° 60  
 Valparaíso/Chile  
 Teléfono (32) 2134557

operación de importación individualmente y teniendo como base el valor CIF de las mercancías comprendidas en la respectiva operación.

Anótese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República.- Alejandro Micco Aguayo, Ministro de Hacienda Subrogante.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda Atte. a usted, Alejandro Micco Aguayo, Subsecretario de Hacienda.

#### DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO ESPECÍFICO ESTABLECIDO EN LA LEY 18.502

Núm. 284 exento.- Santiago, 14 de octubre de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 32 número 6° de la Constitución Política de la República de Chile; en el decreto con fuerza de ley N° 7.912, del Ministerio del Interior, de 1927, Ley Orgánica de Ministerios; en la ley N° 18.502, que establece Impuestos a Combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que Crea Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles que indica; el Decreto N° 1.119, de Hacienda, de 2014, que Aprueba Reglamento para la Aplicación del mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles, creado por la ley N° 20.765; decreto N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Faculta a los Ministros de Estado para firmar "Por Orden del Presidente"; los oficios Ord. N°436 y N°437, de 13 de octubre de 2014, de la Comisión Nacional de Energía; y, la resolución N° 1.600, de la Contraloría General de la República, de 2008, y demás facultades de las cuales estoy investido, y

Considerando: Que, esta Cartera de Estado, realizando las estimaciones referidas en el artículo 3° de la ley N° 20.765 y, respectivamente, en el artículo 8° de su Reglamento, dicto el siguiente,

Decreto:

1°.- Determinanse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la ley N° 18.502, que establece impuestos a los combustibles que señala, en virtud de lo señalado en el artículo 3° de la ley N° 20.765:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz (en UTM/m <sup>3</sup> )	0,6224
Petróleo Diesel (en UTM/m <sup>3</sup> )	0,1605
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m <sup>3</sup> )	0,1557
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m <sup>3</sup> )	0,2366

2° Aplicanse a contar del día 16 de octubre de 2014, los componentes variables expuestos en la tabla precedente, del numeral anterior.

3° Como consecuencia de lo anterior, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos de los Combustibles establecidos en la ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable, que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la ley 20.765 y, lo dispuesto en el artículo 8° de su Reglamento.

Que, para la semana que comienza el día jueves 16 de octubre de 2014, determinando las referidas tasas de conformidad a los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz (en UTM/m <sup>3</sup> )	0,0	0,6224	6,6224
Petróleo Diesel (en UTM/m <sup>3</sup> )	0,5	0,1605	1,6605
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m <sup>3</sup> )	1,4	0,1557	1,5557
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m <sup>3</sup> )	1,93	0,2366	2,1666

4° Publíquese en la web institucional del Ministerio de Hacienda, a través de un informe técnico le decretado a través de este acto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 20.765.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Alejandro Micco Aguayo, Ministro de Hacienda (S).

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda Atte. a usted, Andréa Palma Roco, Jefa de Gabinete Ministro de Hacienda.

#### Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras

#### DETERMINA INTERÉS CORRIENTE POR EL LAPSO QUE INDICA

Certificado N° 10/2014

INTERÉS CORRIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° y 6° bis de la ley N° 18.010, que Establece Normas para las Operaciones de Crédito y otras Obligaciones de Dinero que Indica y en las Disposiciones Transitorias de la N° 20.715, esta Superintendencia ha determinado los promedios de los intereses cobrados por los bancos en sus operaciones efectuadas durante el mes de septiembre de 2014.

Por consiguiente, el interés corriente que regirá desde la fecha de publicación de este certificado y hasta el día anterior de la próxima publicación, será el que se indica a continuación para las operaciones correspondientes:

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 20,62% anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 5,76% anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones no reajustables.
- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 50 unidades de fomento: 37,16% anual.
- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento y superiores al equivalente de 50 unidades de fomento: 29,63% anual.

CONÉCTESE A: [WWW.DIARIOFICIAL.CL](http://WWW.DIARIOFICIAL.CL) Y CONOZCA NUESTRA PLATAFORMA ON-LINE

